



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: JDC/016/2017.**

**PROMOVENTE:  
EDUARDO NARCISO FERNANDEZ  
NUÑEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA: ALMA DELFINA ACOPA  
GÓMEZ.  
SECRETARIO AUXILIAR: MARIO  
HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete.

1. **Sentencia definitiva** que desecha el presente Juicio Ciudadano promovido por Eduardo Narciso Fernández Núñez, por actualizarse la causal de improcedencia consistente a que el acto o resolución impugnada ha quedado totalmente sin materia.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo

## ANTECEDENTES

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-041/17.** El treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el Consejo General, aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo IEQROO/CG/A-041/17, por medio del cual se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y su convocatoria respectiva.
3. **Recurso de Apelación.** El seis de noviembre, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA promovió un Recurso de Apelación ante el Instituto, mismo que fue registrado bajo el número de expediente RAP/003/2017, cuya pretensión consistió en que se modifique el Acuerdo impugnado y la convocatoria, por violar el principio de igualdad y no discriminación contemplado en diversos Instrumentos Internacionales.
4. En el Recurso de Apelación referido, éste Tribunal al dictar sentencia resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el Partido Político MORENA.***

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** *Se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 130 fracción I en relación al 172 de la Ley de Instituciones, en la parte específica que señala “por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar”.*

**TERCERO.** *Se ordena modificar el Acuerdo IEQRO/CG/A-041/17 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como emitir una nueva Convocatoria con las precisiones establecidas en el considerando octavo de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Infórmese de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos constitucionales conducentes.”*

5. **Juicio Ciudadano.** El nueve de noviembre, el ciudadano Eduardo Narciso Fernández Nuñez, por su propio derecho, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de Juicio Ciudadano, en contra de la Convocatoria para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo.
6. **Requerimiento.** En fecha trece de noviembre, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se requirió al Instituto realizar las reglas de trámite del Juicio Ciudadano referido en el antecedente anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 33 fracciones II y III; y 35 fracciones I a la II y V de la ley de Medios.
7. **Informe circunstanciado.** Con fecha catorce de noviembre, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto.

8. **Cumplimiento de Requerimiento.** En fecha quince de noviembre, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió diversa documentación, dando cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento de fecha trece de noviembre.
9. Mediante cédula de razón de retiro, de fecha dieciséis de noviembre, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.
10. Con fecha diecisiete de noviembre, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se integró el expediente y se registró con la clave JDC/016/2017 turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

## **CONSIDERANDO**

### **2. Jurisdicción y Competencia.**

11. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 de la Ley de Medios; 1, 4 y 6 de la Ley de Instituciones; 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio Ciudadano interpuesto por un ciudadano, por medio del cual impugna la Convocatoria para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

### 3. Causales de Improcedencia.

12. Este Tribunal, advierte de oficio, una causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento del fondo sobre el presente asunto, toda vez que al obedecer a razones de orden público e interés general su estudio es de naturaleza preferente, por las razones que se expresan a continuación:
13. Del análisis de la presente causa se advierte, que en el presente juicio ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracciones II y III, de la Ley de Medios, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 31. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

*...IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;”*

*...”*

*“Artículo 32.....:*

*...*

*II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo , antes de que se dicte resolución;*

*III. Aparezca una causal de improcedencia en los términos de esta Ley; o*

*...”*

14. En estas disposiciones se encuentran, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, así como la consecuencia a la que conduce, que es el desechamiento.
15. Al respecto, cabe señalar que la causal de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma establecida en la fracción II del artículo 32 de la referida Ley de medios:
  - a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
  - b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
16. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
17. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

18. Por lo tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
19. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.
20. Por lo tanto, si del escrito de demanda presentado por el actor se advierte que su pretensión última consiste en que se le ordene al Instituto que emita una nueva convocatoria, en la cual no se discrimine al mismo por ser mexicano por naturalización, tal circunstancia resulta improcedente, como consecuencia de lo resuelto en el expediente RAP/003/2017, pues en él, éste Tribunal declaró la modificación del Acuerdo por medio del cual se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral ordinario 2017-2018 así como su convocatoria respectiva, ordenando en los efectos de la resolución a la responsable, lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Se declara fundado el agravio hecho valer por el Partido Político MORENA.*

**SEGUNDO.** *Se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 130 fracción I en relación al 172 de la Ley de Instituciones, en la parte específica que señala “**por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar**”.*

**TERCERO.** *Se ordena modificar el Acuerdo IEQRO/CG/A-041/17 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como emitir una nueva Convocatoria con las precisiones establecidas en el considerando octavo de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Infórmese de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos constitucionales conducentes”.*

21. En consecuencia, este Tribunal considera que de los razonamientos expuestos en los apartados anteriores y de los argumentos aducidos por el actor, se desprende que la materia del presente asunto es insubsistente, porque este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente RAP/003/2017, por lo que declaró la modificación del Acuerdo IEQRO/CG/A-041/17, por medio del cual se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto, así como sus lineamientos y su convocatoria en su base primera, inciso 1) de ahí que, al quedar sin materia el asunto que da origen a su controversia, resulta ocioso y completamente innecesaria su continuación.



22. Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias 13/2004<sup>2</sup> y 34/2002<sup>3</sup>, de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA" e "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".
23. En tal virtud, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II y III, de la Ley de Medios, ante la desaparición de la materia de la controversia, lo procedente es decretar el desechamiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## 1. RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Eduardo Narciso Fernández Núñez, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese al actor personalmente; por oficio a la autoridad responsable; y a los demás interesados por estrados; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

---

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del link <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/2004>.

<sup>3</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobado por unanimidad de seis votos. Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del TEPJF, volumen 1, año 2002, páginas 353 y 354.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**